



RESOLUCIÓN N° 095-2016/SBN-DGPE

San Isidro, 18 de julio de 2016

VISTO:

El Expediente N°. 086-2016/SBNSDDI, que contiene el recurso de apelación interpuesto por Celestino Durand Valdez, presidente del Agrupamiento de Familias Las Palmas de Pachacamac, contra la denegatoria ficta de su pedido de adjudicación de los lotes 65, 66, 67, 68 y 69 de la Zona Agropecuaria José Gálvez, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, en adelante "los predios"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante "la Ley"), el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según lo previsto por el inciso k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) es el órgano competente para resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

3. Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 206° de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" (LPAG), el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en *diferente interpretación* de las *pruebas producidas* o cuando se trate de *cuestiones de puro derecho* (artículo 209 de la LPAG), debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4. Que, mediante escrito presentado el 30 de mayo de 2016 (S.I. N° 14141-2016) Celestino Durand Valdez, presidente del Agrupamiento de Familias Las Palmas de Pachacamac (en adelante "la asociación") interpuso recurso de apelación, bajo el argumento de la denegatoria de su pedido de adjudicación de "los predios", que fue por el Viceministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con el Oficio N° 024-2016-VIVIENDA-VMVU de fecha 26 de enero de 2016.



5. Que, el artículo 207.2° de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados.

6. Que, con Oficio N° 1200-2016/SBN-DGPE-SDDI del 27 de mayo de 2016 (en adelante "el Oficio") la SDDI otorga atención a lo solicitado por "la asociación" en los términos siguientes:

"(...) revisada la documentación técnica presentada, se advierte que, no contiene información suficiente que permita determinar el área y la ubicación real de "el predio", toda vez que no adjunta memoria descriptiva con el cuadro de coordenadas, plano perimétrico y de ubicación en coordenadas UTM en Datum PSAD 56 o WGS 54. En atención a ello, deberá presentar la siguiente documentación técnica:

- Plano perimétrico y de ubicación del predio en coordenadas UTM, a escala apropiada (...).
- Memoria Descriptiva del predio (...)-

Cabe precisar que, la documentación técnica requerida resulta necesaria para identificar gráficamente a "el predio" y realizar la evaluación técnica respectiva.

Asimismo, de la revisión de su solicitud se observa que ha omitido indicar la causal que fundamenta su solicitud de venta, por tanto deberá indicar dicha causal de conformidad con lo previsto en el artículo 77° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA². Igualmente, deberá presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de la causal invocada. Los documentos probatorios de las causales establecidas en el referido artículo 77° y demás requisitos se encuentran señaladas en el numeral 6.2) de la "Directiva N° 006-2014/SBN":

(...)

Cabe precisar, que los documentos antes indicados deben guardar correspondencia indubitable con el predio materia de solicitud.

En ese sentido, le informamos que en virtud del numeral 6.3 del artículo VI de "la Directiva N° 006-2014/SBN", concordado con el inciso 135.1 del artículo 135° de la Ley del Procedimiento Administrativo N° 27444, se le otorga un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia (1 día hábil), computados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente.

(...)"

7. Que, conforme al acta de notificación N° 140211 (fojas 168) se dejó constancia que "el Oficio" fue diligenciado en una primera visita el 30 de mayo de 2016, bajo la anotación de "dirección incompleta" (observaciones: falta etapa). Se consignó como domicilio: "Calle 4, Mz. H. Lt. 24 del Agrupamiento de Familias Las Palmas de Pachacamac, Zonas 4, José Gálvez Barnechea".

8. Que, los artículos 20.1.1°, 21.1° y 21.2° de la LPAG establecen que la notificación personal al administrado se realiza en su domicilio, obrante en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año; en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

9. Que, en el presente caso se aprecia que el domicilio señalado en "el Oficio" es el mismo que consignó "la asociación" en su escrito de adjudicación (S.I. N° 01920-2016).





RESOLUCIÓN N° 095-2016/SBN-DGPE

10. Que, en el Memorándum N° 1635-2016/SBN-DGPE-SDDI del 01 de junio de 2016 (recibido el 02 de junio de 2016) con el cual la SDDI trasladó a esta Dirección el recurso de apelación presentado por "la asociación" también informó que el cargo de "el Oficio" aún no retornaba.

11. Que, según el reporte de cargos diligenciados por la Unidad de Trámite Documentario (UTD) el cargo fue devuelto el 02 de junio de 2016 a la SDDI.

12. Que, de lo antes señalado quedó acreditado que con "el oficio" la SDDI otorgó atención a "la asociación", consignando correctamente la dirección otorgada por "la asociación". Sin embargo, no pudo ser notificada en una segunda visita, por cuando habían sido derivados los actuados administrativos, conjuntamente con el recurso de apelación formulado por "la asociación".

13. Que, en ese sentido, corresponde a la SDDI diligenciar nuevamente "el Oficio", conforme a lo dispuesto en el artículo 21.2 de la LPAG.

14. Que, por las consideraciones antes expuesta, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado, por "la asociación".

De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por Celestino Durand Valdez, representante del Agrupamiento de Familias "Las Palmas de Pachacamac", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES